

memoria justificativa que ha de incluir:

- Un certificado del representante legal de la entidad que acredite la realización efectiva de la actividad de acuerdo con la solicitud de ayuda y la aplicación de los fondos percibidos al fin que ha servido de fundamento a la concesión de la ayuda .

- Un informe técnico completo y detallado del proyecto ejecutado en su conjunto y una evaluación final, de acuerdo con el modelo que facilite la Dirección General de Atención a la Dependencia (disponible en el web, en la dirección de Internet (<http://aferssocials.caib.es/>), que ha de comprender una relación con todo el proceso de actuación, el grado de cumplimiento de los objetivo, y en el caso de la modalidad A, el número de personas beneficiarias.

- Una memoria de las actividades realizadas durante el año 2008, que tiene que firmar el representante legal de la entidad.

b) Una memoria económica donde ha de constar:

- Un balance final del presupuesto total del proyecto aprobado, que ha de establecer los gastos que ha financiado el Gobierno de las Illes Balears, los que han financiado otras entidades o administraciones públicas y los que han financiado con fondos propios.

- La aportación de la Dirección General de Atención a la Dependencia o de las entidades beneficiarias, que ha de justificarse mediante una cuenta justificativa que tiene que incluir la relación de justificantes imputados (con una lista numerada de los documentos justificativos), que especifique a qué actividad subvencionada está vinculada, el coste y la fecha efectiva del pago. Esta relación, tiene que firmarla el representante legal de la entidad de acuerdo con el modelo facilitado.

- Una carpeta ordenada y con un índice que contenga todos los originales de los recibos de las facturas, de las nóminas, de los certificados bancarios y otros documentos de valor probatorio equivalente que acrediten el pago de los gastos derivados de la ejecución de la actividad o del proyecto por el cual se concedió subvención. De todos estos documentos, se en tiene que presentar una fotocopia. Las facturas han de indicar los datos siguientes:

- Razón social y CIF del proveedor.
- Razón social y CIF de la asociación.
- Expresión detallada del servicio prestado o del material suministrado.
- Fecha de emisión.
- Fecha efectiva del pago.

18.4 La aportación de los elementos publicitarios (carteles, folletos, etc.) en los cuales figure la colaboración de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración)

19. Tipo de gastos subvencionables y formas de justificación admisibles

a) Personal contratado: nóminas, justificantes de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y de ingresos de las retenciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF).

b) Colaboraciones de profesionales en la organización general de la entidad: factura o recibo firmado por el perceptor en que figure el nombre y los apellidos y el NIF del perceptor, la colaboración prestada, el periodo de la prestación, el importe total y la retención efectuada a cargo del IRPF.

c) Gastos generales: agua, electricidad, limpieza, alquiler, teléfono y correspondencia: facturas o recibos firmados en el caso de personal de limpieza y alquiler, de acuerdo con lo que se establece para las colaboraciones.

d) Gastos de seguros del local donde se desarrolla el programa o las actividades: documento de resguardo del alta y la vigencia del seguro y documento bancario o factura comprobando del pago.

e) Mantenimiento y pequeñas reparaciones: facturas con IVA y detalles de los trabajos realizados, NIF de la empresa o persona que factura firmados de conformidad con lo que se establece en el apartado de las colaboraciones, con razón social completa.

f) Suministros de fungibles y de otros no inventariables: factura o ticket de caja numerados, con el NIF y con especificación del nombre de la entidad que la emite, la fecha y el concepto del gasto, o certificado con la explicación del concepto de gasto.

g) Actividades de funcionamiento ordinario y desarrollo de objetivos.

h) Gastos de asesoría jurídica, fiscal o contable o de gestión de permisos, licencias y otros trámites administrativos: facturas con IVA o documentos acreditativos del pago ante las instituciones y los organismos, debidamente legalizadas.

i) Asistencia y participación en asambleas, cursos, conferencias, actos y actividades similares, encaminadas a la mejora de la formación y gestión de la calidad de los recursos y las actividades de la entidad o a la coordinación de dentro de los diversos ámbitos territoriales: factura de gasto o recibo con especificación de los conceptos y el NIF del receptor, debidamente firmados y con el certificado de asistencia.

j) Campañas de publicidad o difusión de la existencia de la entidad y de sus objetivos: certificado de la realización de la campaña expedido por los medios utilizados acompañado de las facturas correspondientes y un ejemplar del medio utilizado en el cual tiene que constar el apoyo de la Consejería.

k) Ediciones de revistas, libros y otros elementos de difusión de la existencia y los objetivos de la entidad: facturas acompañadas de la copia de la edición donde tiene que constar el apoyo de la Consejería.

l) Estudios, informes, encuestas, creación y mantenimiento de páginas web y otras actividades similares: facturas o recibos con el IVA y descuentos del IRPF de los profesionales o colaboradores.

m) Otros: facturas o tickets de caja numerados, con el NIF, la especificación del nombre de la entidad emisora y la fecha.

20. Revocación

De acuerdo con el artículo 43 del Decreto Legislativo 2/2005, es procedente revocar la concesión de la subvención cuando, posteriormente a la resolución de concesión, la entidad beneficiaria incumple total o parcialmente las obligaciones o los compromisos contraídos a los cuales está condicionada la eficacia del acto de concesión de la subvención. Como consecuencia de la revocación de la subvención, queda sin efecto el acto de concesión y tienen que reintegrarse las cantidades recibidas indebidamente.

21. Reintegro

21.1 La entidad beneficiaria tiene que reintegrar total o parcialmente las cantidades recibidas y, en su caso, el interés de demora, en los casos establecidos en el artículo 44 del Decreto Legislativo 2/2005.

21.2 En caso de incumplimiento, tiene que reintegrarse la cantidad recibida de acuerdo con los términos previstos en la Orden de la Consejera de Presidencia y Deportes de 15 de septiembre de 2003.

21.3 Para el reintegro han de aplicarse los procedimientos que establece a estos efectos la legislación de finanzas, en los cuales ha de garantizarse la audiencia a las personas interesadas.

21.4 Las cuantías reintegrables tienen la consideración de ingresos de derecho público y pueden exigirse por vía de apremio.

22. Compatibilidad

22.1 De acuerdo con el artículo 12 de la Orden de la Consejera de Presidencia y Deportes de día 15 de septiembre de 2003, las subvenciones que se otorgan de acuerdo con esta convocatoria son compatibles con las que pueden otorgar otras administraciones o entidades públicas o privadas.

22.2 En cualquier caso, el importe de la subvención no puede ser de tal cuantía que aisladamente o en concurrencia con las ayudas recibidas de esta Administración u de otras, o de entes públicos o privados, supere el coste de la actividad que la entidad beneficiaria tiene que realizar.

23. Régimen de infracciones y sanciones

El incumplimiento de los requisitos que determina esta convocatoria supondrá aplicar el régimen de infracciones y sanciones que establece el Decreto Legislativo 2/2005.

24. Inspección

De acuerdo con lo que dispone esta convocatoria, tiene que aplicarse el régimen de infracciones y sanciones que establece el Decreto Legislativo 2/2005.

— o —

CONSEJERÍA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

Num. 6251

Orden de la consejera de Comercio, Industria y Energía mediante la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de promoción industrial

La concesión de ayudas o subvenciones es, en estos momentos, la principal o la más importante de las actividades de fomento que desarrollan todas las administraciones públicas. En este contexto, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con la aprobación de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones, llevó a cabo una regulación sistemática del régimen jurídico de las subvenciones, inexistente hasta ese momento. Posteriormente, la entrada en vigor de la Ley general 38/2003, de 17 de noviembre, de subvenciones, determinó la necesidad de modificarla con la finalidad de adaptarla a las exigencias de carácter básico, y la conveniencia de incluir, también, todos aquellos aspectos que podían mejorarla y perfeccionarla. Modificación que se llevó a cabo mediante

la Ley 6/2004, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, la cual, a su vez dio lugar al vigente Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, que supone un nuevo marco normativo de rango legal que ofrece una visión unitaria, integral y homogénea de la actividad subvencional de la Comunidad Autónoma.

La Dirección General de Promoción Industrial es competente en materia de fomento de la actividad industrial, apoyo al desarrollo y mejora de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de carácter industrial, comercial y de servicios relacionados con esta materia.

El artículo 12 del Texto refundido de la Ley de subvenciones dispone que no se puede iniciar el procedimiento de concesión de subvenciones sin que el consejero o consejera competente haya establecido previamente las bases reguladoras correspondientes mediante una orden. Éste mismo precepto legal atribuye a los consejeros o consejeras, en uso de su potestad reglamentaria, la aprobación de las bases normativas que han de regir la concesión de subvenciones dentro del ámbito sectorial de cada consejería.

La Orden del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 31 de enero de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para los sectores comercial, industrial y de servicios de las Islas Baleares tiene por objeto regular las ayudas que concede la Consejería dirigidas a consolidar el tejido empresarial, las infraestructuras comerciales e industriales, con la finalidad de favorecer la ocupación y la creación de riqueza. No obstante esto, la Consejería de Comercio, Industria y Energía considera necesario aprobar otra orden que establezca las bases reguladoras de las subvenciones en materia de promoción industrial, que se adapte a las directrices que marca la normativa actual sobre subvenciones, teniendo en cuenta los requisitos mínimos que exige el artículo 13 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Por todo esto, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Texto refundido de la Ley de subvenciones en relación con los artículos 33.3 i 38.2.b) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Islas Baleares, y de acuerdo con el Consejo Consultivo de las Islas Baleares, dicto la siguiente

Orden

Artículo 1

Objeto

El objeto de esta Orden es establecer las bases que han de regir las subvenciones en materia de fomento de la actividad industrial que se convoquen desde la Consejería de Comercio, Industria y Energía.

Artículo 2

Actividades susceptibles de subvención

Son susceptibles de subvención las actividades de interés público que se detallan a continuación:

- a) Mejora de la calidad de la gestión de la empresa y de los productos que se fabriquen.
- b) Fomento del diseño.
- c) Modernización de la estructura productiva y tecnológica.
- d) Búsqueda, innovación y desarrollo tecnológico.
- e) Promoción comercial y fomento de la internacionalización de los productos fabricados en las Islas Baleares.
- f) Creación de empresas.

Artículo 3

Compatibilidad

1. Las subvenciones que se concedan son compatibles con otras subvenciones y ayudas, independientemente de su naturaleza y de la entidad que las conceda, siempre que, aisladamente o conjuntamente, no superen el coste total de la actividad objeto de subvención.

2. En los casos en que se produzca un exceso de financiación sobre el coste de la actividad como consecuencia de la concesión de otras subvenciones por parte de entidades públicas o privadas procederá su reintegro por el importe total del exceso hasta el límite de la subvención otorgada.

Artículo 4

Beneficiarios

1. Puede ser beneficiaria de las subvenciones que se establezcan en las

convocatorias dictadas al amparo de esta Orden cualquier persona física o jurídica, pública o privada, así como también las agrupaciones de personas establecidas en el artículo 9.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y las entidades sin personalidad jurídica, relacionadas con la actividad industrial, que, además de llevar a cabo la actividad o el objeto que fundamenta la concesión de la subvención, cumpla los requisitos que prevén estas bases y los específicos que establezcan las convocatorias correspondientes.

2. Los proyectos y las actividades susceptibles de subvención han de ser ejecutados por una persona física o jurídica, pública o privada, por agrupaciones de personas y entidades sin personalidad jurídica que tengan su sede social dentro del ámbito territorial de las Islas Baleares o, si no, que el 25% de su capital social sea propiedad de socios residentes en las Islas Baleares. En este caso, la subvención que corresponda se tiene que reducir aplicando al importe correspondiente al porcentaje de participación de los socios de las Islas Baleares con capital social de la empresa.

3. A los efectos de esta Orden se entiende por:

a) Empresa: persona física o jurídica o entidad sin personalidad jurídica que ejerce una actividad lucrativa dentro del ámbito de la actividad industrial.

b) Pequeña y mediana empresa (PYME): empresas que cumplan todos los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Recomendación de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, o en el acto o norma que la sustituya.

c) Entidad sin ánimo de lucro: entidad privada con personalidad jurídica propia que ejerce una actividad no lucrativa dentro del ámbito de la actividad industrial.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.c del artículo 2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, también pueden ser beneficiarias de las subvenciones que se convoquen en el marco de las presentes bases las entidades a las que se refiere el precepto legal mencionado.

5. No pueden ser beneficiarias de las subvenciones las personas, entidades o agrupaciones en las que concurra alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 10 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y en el artículo 27 de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la mujer.

Artículo 5

Convocatoria

1. Las convocatorias que se dicten al amparo de estas bases se aprobarán por resolución de la Consejera de Comercio, Industria y Energía y se publicarán en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

2. Las convocatorias han de contener, como mínimo, los aspectos que señala el artículo 15 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y también han de concretar los términos generales a los que se refiere el artículo 14 de esta Orden y los aspectos restantes que en él se prevén.

3. En las convocatorias se ha de indicar la cuantía de la disponibilidad presupuestaria máxima de que se dispone para atender las solicitudes de subvención —las cuales podrán incluir la financiación de la Unión Europea y/o de la Administración Central—, con indicación de la partida o partidas presupuestarias a las que se ha de imputar el gasto y, en su caso, de las anualidades y de los importes correspondientes en el supuesto en que se tramiten subvenciones plurianuales, teniendo siempre en cuenta las reglas particulares siguientes:

a) La consignación del importe máximo destinado a las subvenciones no implicará que se tenga que distribuir necesariamente en su totalidad entre todas las solicitudes presentadas.

b) El importe consignado inicialmente se podrá ampliar, mediante resolución de modificación de la convocatoria, con los efectos, si cabe, que prevé el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. La modificación mencionada, salvo que se establezca otra cosa, no implicará que el plazo para presentar solicitudes se amplíe, ni afectará la tramitación ordinaria de las solicitudes presentadas y no resueltas expresamente.

c) Cuando la cuantía total máxima de las subvenciones convocadas se distribuya entre diferentes créditos presupuestarios se entenderá que la distribución tiene carácter estimativo, y la eventual alteración no exigirá la modificación de la convocatoria, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento presupuestario y contable que, en su caso, corresponda.

Artículo 6

Presentación de solicitudes

1. Las personas o entidades interesadas que cumplan los requisitos previstos en esta Orden y los que se determinen en la convocatoria correspondiente pueden presentar las solicitudes, dirigidas al órgano competente para resolver, en el Registro de la Consejería de Comercio, Industria y Energía o en cualquier de los lugares que establece el artículo 38.4 de la Ley 30/1992.

2. La presentación de la solicitud supone la aceptación, por parte de la persona o entidad interesada, de las prescripciones contenidas en estas bases y en la convocatoria correspondiente, así como también la autorización al órgano instructor del procedimiento para que, si procede, obtenga de forma directa la acreditación de las obligaciones a que se refiere la letra c del apartado 3 siguiente.

3. Juntamente con la solicitud, que ha de reflejar los datos personales, se ha de presentar la documentación siguiente:

a) Documento de identidad (DNI, NIF o NIE) de la persona o entidad solicitante o, según los casos, de sus representantes legales o voluntarios.

b) Memoria explicativa de la actividad que se ha de llevar a cabo, en la cual se indiquen los objetivos y los gastos o inversiones previstas y, si procede, con el IVA desglosado.

c) En el caso de que la persona o entidad solicitante deniegue expresamente la autorización a que se refiere el apartado 2 de este artículo, aportará un certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de la Tesorería General de la Seguridad Social que justifique que está al corriente de las obligaciones tributarias y ante la Seguridad Social.

No obstante, en el caso de subvenciones de cuantía igual o inferior a 3.000,00 euros y en el caso de subvenciones a favor de entidades públicas, las certificaciones mencionadas se sustituirán por una declaración responsable de la persona o entidad solicitante de estar al corriente de las obligaciones respectivas.

d) Certificado o acreditación de que la persona o entidad beneficiaria de la subvención es titular de la cuenta bancaria facilitada.

e) La documentación que establezca con carácter específico cada convocatoria.

4. De oficio, el órgano instructor ha de adjuntar a la solicitud la acreditación que la persona o entidad está al corriente de las obligaciones con la Hacienda de la Comunidad Autónoma, en los términos que establece el artículo 38 del Decreto 75/2004, de 27 de agosto, de desarrollo de determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las Leyes de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

5. Cuando en las solicitudes de subvenciones, se incluya el número de fax de la persona o entidad interesada, se entenderá que éste se aporta a efectos de notificaciones de la propuesta de resolución, así como del resto de actos de trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 30/1992.

6. En el caso de que, con ocasión de la tramitación de otros expedientes en la Consejería de Comercio, Industria y Energía, ya se haya presentado alguno de los documentos mencionados, no será necesario aportarlos de nuevo, siempre que se haga constar la fecha y el órgano o dependencia donde se presentaron o, en su caso, emitidos, y no hayan transcurrido más de cinco años desde la finalización del procedimiento correspondiente. Así mismo, en la forma que se determine en la convocatoria, no será necesario aportarlos de nuevo si los documentos exigidos han sido incorporados a la base de datos documental de la consejería, previa comprobación de la autenticidad del documento.

En caso de imposibilidad material para obtener el documento, el órgano competente podrá requerir a la persona o entidad solicitante la presentación, o en su defecto, la acreditación por otros medios de los requisitos a que se refiere el documento, con anterioridad a la formulación de la propuesta.

La presentación telemática de solicitud y documentación complementaria se hará en los términos previstos en la Disposición Adicional decimotercera de la Ley 30/92.

7. En el caso de que las solicitudes no reúnan los requisitos legales, o los exigidos por esta Orden y la correspondiente convocatoria, o no incorporen la documentación referida en los párrafos anteriores, se requerirá a la persona o entidad interesada para que subsane el defecto o aporte la documentación preceptiva, con la advertencia de que, transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 14.1.b de esta Orden sin que se haya procedido a su subsanación, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose el expediente sin más trámites, previa resolución en los términos previstos en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992.

8. El órgano instructor del procedimiento puede solicitar, además, toda la

documentación complementaria que considere necesaria para poder evaluar correctamente la solicitud.

9. Las personas o entidades solicitantes han de comunicar inmediatamente al órgano competente para resolver, cualquier variación de las condiciones o circunstancias señaladas en los apartados anteriores de este artículo, con las consecuencias que en cada caso correspondan, sin perjuicio de que también se puedan incorporar de oficio al expediente.

Artículo 7

Principios y criterios generales para la concesión de las subvenciones

1. Las subvenciones reguladas en esta Orden se han de conceder con sujeción a los principios de objetividad, transparencia, publicidad y concurrencia y, como regla general, el sistema de selección será el concurso, a través de la comparación en un único procedimiento de todas las solicitudes presentadas, de conformidad con los criterios objetivos que se establezcan en estas bases y los específicos que se fijen en las convocatorias.

2. De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, y sin perjuicio de los criterios específicos correspondientes a cada línea de subvenciones que establezca la convocatoria, la evaluación de las solicitudes deberá tener en cuenta los criterios genéricos siguientes:

El incremento de competitividad.

La evaluación en la mejora de la calidad en la gestión de la empresa.

El incremento de la calidad de los productos.

La mejora tecnológica.

La mejora de la comercialización y de los canales de distribución de los productos.

La viabilidad técnica y económica de la actuación objeto de subvención.

La calidad de los proyectos.

La creación y cualificación de lugares de trabajo.

Los criterios específicos de cada convocatoria.

3. No obstante, la selección de las personas o entidades beneficiarias se podrá llevar a cabo por procedimientos que no son el concurso cuando no sean necesarias la comparación y la prelación, en un único procedimiento, de todas las solicitudes entre sí. En estos casos, las solicitudes de subvención se podrán resolver individualmente, a medida que entren en el registro del órgano competente, aunque no haya terminado el plazo de presentación, de acuerdo con lo que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Así mismo, cuando las características de la subvención lo permitan y así lo prevean las convocatorias, se podrá distribuir o prorratear el importe global máximo destinado a la convocatoria entre las personas o entidades solicitantes que cumplan los requisitos para ser beneficiarias.

Artículo 8

Reglas generales sobre el importe de la subvención

El importe de la subvención puede consistir en la financiación de un porcentaje del coste de la actividad subvencionada o en una cuantía fija, según se establezca en la convocatoria, teniendo en cuenta las características peculiares de la actividad subvencionada y el interés público objeto de fomento en cada situación.

En cualquier caso, el importe de la subvención concedida no puede ser de una cuantía que, de manera aislada o en concurrencia con otras subvenciones o ayudas, supere el coste de la actividad objeto de subvención.

Artículo 9

Órganos competentes

1. La Consejera de Comercio, Industria y Energía es el órgano competente para iniciar el procedimiento mediante la resolución de convocatoria de la subvención a que se refiere el artículo 5 de esta Orden.

2. La Directora General de Promoción Industrial es el órgano competente para instruir y tramitar el procedimiento, en los términos que se establecen en el artículo 16 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y en el artículo 11 de esta Orden, así como también para comprobar la justificación y la aplicación efectiva de la subvención concedida de conformidad con lo que dispone el artículo 42 del texto refundido mencionado y el artículo 22 de esta Orden.

3. La Consejera de Comercio, Industria y Energía es el órgano competente para dictar la resolución de concesión o denegación de la subvención o, en su caso, las resoluciones de modificación y revocación a que se refieren los artículos 23 y 24 de esta Orden.

Artículo 10

Comisión Evaluadora

1. Únicamente será obligatoria la constitución de una comisión evaluadora en los supuestos que establece el artículo 19.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

2. Las comisiones evaluadoras están integradas por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y un número de vocales no inferior a tres, designados en la resolución de convocatoria, de acuerdo con criterios de competencia profesional y de experiencia.

Artículo 11
Instrucción

1. Corresponde al órgano instructor llevar a cabo de oficio las actuaciones necesarias para determinar y comprobar los datos en virtud de los cuales se ha de dictar la resolución correspondiente.

2. Al efecto de determinar los participantes admitidos en la convocatoria de subvención correspondiente, el órgano instructor, si procede, ha de requerir a las personas o entidades solicitantes la subsanación de las solicitudes en los términos que establece el artículo 6.7 de esta Orden.

3. La persona o entidad solicitante puede modificar la solicitud en los casos y bajo las condiciones que indica el artículo 16.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

4. La propuesta de resolución que formule el órgano instructor se ha de pronunciar sobre todos los aspectos que establece el artículo 12 de esta Orden para la resolución.

Artículo 12
Resolución y notificación

1. La resolución de concesión de las subvenciones ha de ser motivada y ha de contener los datos siguientes: la identificación de la persona o entidad beneficiaria, la descripción de la actividad que se ha de subvencionar, el presupuesto total de la actividad subvencionada, el importe de la subvención concedida, la exclusión, en su caso, del IVA soportado, las obligaciones de la persona o entidad beneficiaria, las garantías que ofrece la persona o entidad beneficiaria o la exención de éstas garantías, la forma de pago, y la forma de justificación de la aplicación de los fondos percibidos.

2. Si la subvención implica un gasto plurianual, la resolución de concesión ha de determinar, así mismo, el número de ejercicios a los que se aplica el gasto y la cantidad máxima que se ha de aplicar en cada ejercicio, dentro de los límites que fije el Texto refundido de la Ley de Finanzas y las leyes generales de presupuestos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares respecto a los gastos plurianuales. En cualquier caso, y en cuanto a las anualidades posteriores al ejercicio en curso, se entiende que la eficacia de la resolución de concesión queda sujeta a la existencia de crédito adecuado y suficiente en los presupuestos generales de cada ejercicio, así como también a la previsión expresa de la línea de subvención en el Plan estratégico de subvenciones del año correspondiente.

3. Además, la resolución de concesión puede incluir una relación ordenada de todas las solicitudes que, cumpliendo las condiciones administrativas y técnicas para adquirir la condición de persona o entidad beneficiaria, no hayan sido admitidas porque exceden la cuantía máxima del crédito fijado en la convocatoria, indicando, si cabe, la puntuación otorgada a cada una de estas en función de los criterios de valoración establecidos.

En este caso, si alguna de las personas o entidades beneficiarias renuncia a la subvención o incumple sus obligaciones con la consiguiente pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención, el órgano competente ha de acordar, sin necesidad de dictar una nueva convocatoria, la concesión de la subvención a la persona o entidad solicitante (o personas o entidades solicitantes) siguientes por orden de puntuación, siempre que con la renuncia o el incumplimiento por parte de alguna de las personas o entidades beneficiarias, se haya liberado suficiente crédito para atender como mínimo una de las solicitudes denegadas. El órgano competente para resolver ha de comunicar ésta opción a las personas o entidades interesadas, para que accedan a la propuesta de subvención y, en su caso, la acepten, en el plazo de diez días. Una vez aceptada la propuesta por parte de la persona o entidad solicitante (o personas o entidades solicitantes), se ha de dictar el acto de concesión y proceder a su notificación.

4. Corresponde al órgano instructor la notificación individual, mediante edictos o por vía telemática, según los casos y de conformidad con lo que establezca la convocatoria, de las resoluciones finalizadoras del procedimiento de concesión de subvenciones, de acuerdo con lo que dispone el artículo 21.4 del texto refundido de la Ley de subvenciones.

5. No obstante, la resolución de concesión puede substituirse por la terminación convencional en los términos que establece el artículo 23 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, como también complementarse mediante los convenios instrumentales a los que se refiere el artículo 21.2 del mismo texto refundido.

Artículo 13
Entidades colaboradoras

1. Las convocatorias que se dicten en aplicación de esta Orden pueden prever la colaboración de las entidades que, a estos efectos, se indican en el artículo 26.2 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, en cuanto a la entrega de los fondos públicos a las personas o entidades beneficiarias de las subvenciones o a la realización de otras funciones de gestión.

2. El régimen de colaboración de estas entidades se ha de sujetar a las normas que establecen los artículos 26 a 28 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, y también a las obligaciones específicas que, en su caso, se establezcan en la convocatoria y en el convenio correspondiente.

Artículo 14
Reglas generales sobre plazos y prórrogas

1. Las convocatorias correspondientes han de fijar los plazos siguientes:

a) Entre uno y tres meses desde la publicación de la convocatoria, para presentar las solicitudes de subvención.

b) Entre diez y quince días para subsanar la solicitud o la documentación presentada juntamente con la solicitud a que se refiere el artículo 11.2 de esta Orden.

c) Entre diez y quince días para el trámite de audiencia, si procede, de conformidad con lo que dispone el artículo 84 de la Ley 30/1992.

d) Hasta seis meses para dictar y notificar la resolución expresa, a contar, según se establezca en la convocatoria, desde el día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, desde la fecha de entrada de la solicitud de subvención en el registro del órgano competente para la instrucción del procedimiento, o desde la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

e) Entre tres y siete días para comunicar el inicio de la actividad objeto de subvención, en el caso en que la actividad se ejerza con posterioridad a la presentación de la solicitud y la convocatoria establezca la obligación de comunicación.

f) El plazo máximo de justificación de la subvención, que podrá consistir en una fecha concreta o en una fecha determinable contando desde el plazo de finalización de la actividad que, en su caso, se fije en la convocatoria.

g) Entre diez y quince días para subsanar los defectos en la justificación de la subvención que, en su caso, aprecie el órgano competente para comprobar la justificación y la aplicación de la subvención, previa comunicación por escrito dirigida a la persona o entidad beneficiaria a este efecto.

h) El plazo mínimo de afectación de la actividad subvencionada a la finalidad concreta por la cual se ha otorgado la subvención, si procede. En cualquier caso, cuando se trate de bienes u otros derechos reales, este plazo será de cinco años para los bienes susceptibles de inscripción en un registro público y de dos años para el resto de bienes.

2. El hecho que haya transcurrido el plazo máximo a que se refiere la letra d del apartado anterior y no se haya dictado ni notificado la resolución expresa faculta a la persona o entidad interesada para que entienda desestimada la solicitud.

No obstante, cuando el número de solicitudes formuladas o cualquier otra causa justificada impida razonablemente el cumplimiento de este plazo, el órgano competente para resolver puede acordar la ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42.6 de la Ley 30/1992.

3. Así mismo, de oficio o a instancia de parte, y cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita, se podrá ampliar el plazo máximo de finalización de la actividad y/o de justificación a que se refiere la letra f del punto primero anterior, mediante una resolución motivada del órgano competente para resolver, siempre que con esto no se perjudiquen derechos de terceras personas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Artículo 15
Obligaciones de la persona o entidad beneficiaria

1. La persona o entidad beneficiaria ha de cumplir las obligaciones establecidas en el artículo 11 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, en estas bases y en la convocatoria correspondiente.

2. En cualquier caso, son obligaciones de la persona o entidad beneficiaria:

a) Llevar a cabo la actividad o la inversión que fundamenta la concesión de la subvención en la forma y dentro del plazo establecido en la convocatoria, como también, en su caso, en la resolución de concesión correspondiente o en las modificaciones que, si procede, se aprueben.

b) Destinar el importe de la subvención a la financiación de la actuación para la cual se ha solicitado y mantener la afectación de las inversiones a la actividad subvencionada, en la forma y dentro de los plazos que se indiquen en la convocatoria y, si procede, en la resolución correspondiente o sus modificaciones.

c) Comunicar al órgano que concede la subvención la modificación de cualquier circunstancia que afecte a alguno de los requisitos exigidos para la concesión de la subvención.

d) Adoptar las medidas de difusión que, si procede, se fijen en la convocatoria.

Artículo 16

Publicidad de las subvenciones concedidas

1. Sin perjuicio de las normas que, en su caso, se establezcan mediante el decreto de desarrollo reglamentario a que se refiere el artículo 34.1 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, se debe publicar en el Boletín Oficial de las Islas Baleares, dentro del primer trimestre de cada año natural, un extracto de todas las subvenciones concedidas al amparo de las convocatorias dictadas en virtud de esta Orden, identificando expresamente la convocatoria, el crédito presupuestario, las personas o entidades beneficiarias y el importe de las subvenciones concedidas.

2. No obstante, no cabe efectuar la publicación mencionada respecto a las subvenciones de cuantía individualizada inferior a 3.000,00 euros, cuando las convocatorias respectivas hayan previsto la publicación de las resoluciones de concesión de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21.4 del Texto refundido de la Ley de subvenciones y el artículo 12.4 de esta Orden.

Artículo 17

Pago

1. El pago de las subvenciones se hará efectivo, con carácter general, una vez acreditado el cumplimiento de la finalidad para la cual se ha otorgado la subvención y justificada la realización de la actividad subvencionada en los términos establecidos en estas bases.

2. Excepcionalmente, se pueden efectuar anticipos del importe de la subvención concedida con la exigencia, en su caso, de las garantías correspondientes, en los supuestos que indica el artículo 37 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, si se hace constar expresamente en la convocatoria correspondiente.

3. Así mismo, las convocatorias pueden prever la posibilidad de pagos parciales o fraccionados, con la justificación previa de la actividad hecha parcialmente, en los términos que la misma convocatoria establezca.

Artículo 18

Normas generales sobre justificación de la subvención

1. Las personas o entidades beneficiarias tienen la obligación de justificar la aplicación de los fondos percibidos al objeto que haya servido de fundamento a la concesión de la subvención.

Para ello, en el plazo máximo que concrete la convocatoria, las personas o entidades beneficiarias han de presentar la documentación que acredite la realización de la actividad o el gasto mediante una cuenta justificativa, suscrita por la persona o entidad beneficiaria o su representante, con el contenido siguiente:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una memoria económica justificativa de los costes de las actividades realizadas, que ha de contener:

1. Una relación clasificada de los gastos de la actividad, con la identifica-

ción del acreedor y del documento, el importe, la fecha de emisión y, en su caso, la fecha de pago.

En el supuesto de que la subvención se conceda de acuerdo a un presupuesto, se tienen que indicar las desviaciones producidas.

2. Indicación, en su caso, de los criterios de reparto de los costes generales y/o indirectos incorporados a la relación clasificada de los gastos antes citados.

3. Una relación detallada de otros ingresos o subvenciones, en su caso, que hayan financiado la actividad subvencionada, con la indicación del importe y su procedencia.

4. Los tres presupuestos que, en su caso, y en aplicación del artículo 40.3 del Texto refundido de la Ley de subvenciones, tiene que haber solicitado la persona o entidad beneficiaria.

5. La documentación adicional que, en su caso, establezca la convocatoria.

Las convocatorias pueden establecer contenidos específicos de la cuenta y, en su caso, modelos homogéneos para presentar la documentación.

c) Las facturas o los documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico jurídico mercantil o con eficacia administrativa que justifiquen los gastos incorporados a la relación a que hace referencia la letra b anterior y, en su caso, la documentación acreditativa del pago. A estos efectos, y siempre que así se establezca en la convocatoria correspondiente, la documentación acreditativa del pago puede consistir en un extracto, transferencia, certificado bancario o cualquier medio aceptado por la normativa vigente, en el cual tiene que figurar los datos y el cargo del importe de la factura, la cual se puede prever que se abone en el plazo máximo de tres meses, contadores desde la finalización del plazo de la justificación.

Excepcionalmente, y en relación a las subvenciones de importe igual o inferior a 6.000,00 euros, como también las concedidas a favor de entidades públicas no territoriales, incluidas las universidades y los colegios profesionales, la convocatoria puede eximir de la obligación de presentar todos los justificantes a que se refiere la letra c anterior, sin perjuicio de la obligación del órgano competente para la comprobación de la subvención de solicitar a la persona o entidad beneficiaria, por medio de la aplicación de técnicas de muestreo, la presentación de determinados justificantes a efectos de obtener una evidencia razonable sobre la aplicación adecuada de la subvención.

2. No obstante, cuando los beneficiarios sean administraciones públicas territoriales, la convocatoria puede sustituir el contenido de la cuenta justificativa regulada en el apartado 1 anterior por un certificado detallado de los gastos y los ingresos imputables a la subvención, que tiene que emitir el órgano interventor de la administración beneficiaria, sin perjuicio de la documentación complementaria que, en su caso, establezca la convocatoria.

3. Así mismo, cuando las características de la subvención lo aconsejen, la convocatoria puede prever que, juntamente con la cuenta justificativa o en sustitución de esta cuenta, la justificación de la subvención se hará mediante la aplicación de determinados módulos, según la naturaleza económica de cada tipo de gasto, y/o mediante la presentación de determinados estados contables (presupuestarios o financieros) que haya de formular la persona o entidad beneficiaria y que permiten obtener una evidencia suficiente sobre la adecuada aplicación de la subvención, teniendo en cuenta las normas particulares contenidas en los artículos 19, 20 y 21 de esta Orden.

4. La convocatoria puede aceptar la imputación a la subvención de costes generales y/o indirectos, debidamente justificados.

5. Para las ayudas que se concedan en consideración a la concurrencia de una determinada situación en la persona o entidad beneficiaria, y así se determine en la convocatoria, no se requiere otra justificación más que acreditar la citada situación previamente a la concesión y cumplir los requisitos exigidos para su concesión.

Artículo 19

Ámbito de aplicación de módulos

1. La concesión y/o justificación de la subvención por medio de módulos requiere en todo caso el cumplimiento de las condiciones siguientes:

a) Que la actividad subvencionable o los recursos necesarios para realizarla puedan ser medidos en unidades físicas.

b) Que exista una evidencia o referencia del valor del mercado de la actividad subvencionable o, en su caso, de los recursos que se tengan que utilizar.

c) Que el importe unitario de los módulos, que puede contener una parte fija y otra variable en función del nivel de la actividad, se determine sobre la base de un informe técnico motivado, en el cual se tienen que incluir las variables técnicas, económicas y financieras que se han tenido en cuenta para deter-

minar el módulo, sobre la base de valores medios de mercado estimados para realizar la actividad o el servicio objeto de la subvención.

2. La concreción de los módulos y la elaboración del informe técnico se puede hacer diferenciada para cada convocatoria.

3. Cuando las convocatorias establezcan valores específicos para los módulos cuya cuantía se proyecte a lo largo de más de un ejercicio presupuestario, se tiene que indicar la forma de actualización, y los valores se tienen que justificar en el informe técnico antes citado.

4. Cuando por circunstancias sobrevenidas se produzca una modificación de las condiciones económicas, financieras o técnicas que se han tenido en cuenta para establecer y actualizar los módulos, el órgano competente tiene que aprobar la revisión del importe, de forma motivada a través del informe técnico pertinente.

Artículo 20

Justificación a través de módulos

1. Cuando la convocatoria haya fijado el régimen de justificación por módulos, la justificación de la subvención se tiene que llevar a cabo mediante la presentación de la documentación siguiente:

a) Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas a la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

b) Una declaración de la persona entidad beneficiaria sobre el número de unidades físicas consideradas como módulo.

2. Las personas o entidades beneficiarias están dispensadas de la obligación de presentar libros, registros y documentos de transcendencia contable o mercantil, sin perjuicio de los requerimientos que puedan hacer los órganos administrativos competentes para la comprobación y el control de la aplicación de la subvención y, del cumplimiento de las reglas generales sobre el importe de la subvención establecidas en el artículo 8 de esta Orden.

Artículo 21

Supuestos de justificación a través de estados contables

1. Las convocatorias pueden prever que la subvención se justifique mediante la presentación de estados contables cuando concurren, conjuntamente, las circunstancias siguientes:

a) La información necesaria para determinar la cuantía de la subvención que se pueda deducir directamente de los estados presupuestarios y/o financieros incorporados a la información contable que tiene que preparar obligatoriamente la persona o entidad beneficiaria.

b) La información contable se haya auditado o haya sido sometida a control financiero de acuerdo con el sistema indicado en el ordenamiento jurídico al cual esté sometido la persona o entidad beneficiaria.

2. Además de la información descrita en el apartado 1 de este artículo, se tiene que presentar un informe complementario elaborado por los auditores de cuentas o, en el caso de entidades públicas, por el órgano de control interno correspondiente, a los efectos de identificar y cuantificar los gastos susceptibles de subvención.

Artículo 22

Comprobación de la justificación adecuada de la subvención

1. El órgano a que se refiere el artículo 9.2 de esta Orden tiene que llevar a cabo la comprobación de la justificación documental de la subvención, para ello tiene que revisar la documentación que obligatoriamente tiene que aportar la persona o entidad beneficiaria o, en su caso, la entidad colaboradora.

2. En los casos en que el pago de la subvención se haga con la aportación previa de la cuenta justificativa, en los términos fijado en el artículo 18.1 de esta Orden, la comprobación formal para la liquidación de la subvención puede comprender exclusivamente los documentos a que se refieren las letras a y b del artículo 18.1 antes citado, sin perjuicio de las especialidades que señala el último párrafo de este mismo artículo 18.1.

En todos estos casos, la revisión de las facturas o documentos de valor probatorio análogo que, en su caso, formen parte de la cuenta justificativa, han de ser objeto de comprobación en los cuatro años siguientes sobre la base de un muestreo representativo.

Artículo 23

Modificación de la resolución de concesión

1. La persona o entidad beneficiaria puede solicitar, con posterioridad a la resolución de concesión y previamente al final del plazo máximo de ejecución y/o justificación de la actividad, la modificación del contenido de la resolución por razón de concurrencia de circunstancias nuevas e imprevisibles que justifiquen la alteración de las condiciones de ejecución de la actividad subvencionada.

En estos casos, el órgano concedente puede autorizar la alteración, siempre que no implique un incremento de la cuantía de la subvención concedida inicialmente y no implique ningún perjuicio a terceras personas, mediante la modificación de la resolución de concesión que corresponda en cada caso, teniendo en cuenta, en su caso, los criterios de graduación a que se refiere el artículo 24 siguiente.

2. Excepcionalmente, en los casos en que, en el momento de la justificación de la subvención, la persona o entidad beneficiaria ponga de manifiesto que se han producido alteraciones de las condiciones tenidas en cuenta en la concesión de la subvención que no afecten a la naturaleza o a los objetivos esenciales y que hayan podido dar lugar a la modificación de la resolución a que se refiere el apartado anterior de este artículo, habiéndose omitido el trámite de autorización administrativa previa, se puede aceptar la justificación presentada, siempre que ello no suponga ningún perjuicio a terceras personas.

Artículo 24

Revocación y criterios de graduación

1. Procede la revocación, total o parcial, de la subvención cuando, posteriormente a la resolución de concesión válida y ajustada a derecho, la persona o entidad beneficiaria incumpla total o parcialmente las obligaciones o los compromisos contraídos a los que esta condicionada la eficacia del acto de concesión de la subvención, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador establecido en el título V del texto refundido de la Ley de subvenciones, en los casos en que el incumplimiento constituya una infracción administrativa en materia de subvenciones.

2. La revocación de la subvención tendrá lugar a través de una resolución del órgano concedente que ha de especificar la causa, así como la valoración del grado de incumplimiento, y ha de fijar el importe que, en su caso, ha de percibir finalmente la persona o entidad beneficiaria. A estos efectos, se entiende como resolución de revocación la resolución de pago dictada en el seno del procedimiento de ejecución presupuestaria que reúna todos estos requisitos.

3. A estos efectos, se ha de tener en cuenta el principio general de proporcionalidad, como también el resto de criterios de graduación siguientes:

a) En el caso de ejecución parcial de la actividad objeto de subvención, el nivel de divisibilidad de la actividad y de la finalidad pública perseguida en cada caso. En particular, se tiene que tener en cuenta la existencia de módulos, fases o unidades individualizadas que sean susceptibles de realización independiente.

b) En caso de alteración de las condiciones de ejecución, el grado de incidencia de estas alteraciones en la satisfacción de la finalidad esencial de la subvención. En particular, cuando la subvención se haya concedido para financiar gastos o inversiones de distinta naturaleza, se tiene que aceptar la compensación de unas partidas con otras, salvo que la resolución de concesión establezca otra cosa o que afecte el cumplimiento de la finalidad esencial de la subvención.

c) En caso de falta de presentación de la documentación justificativa de la subvención dentro del término establecido a este efecto, o la prórroga a que se refiere el artículo 14.3 de esta Orden, y sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte aplicable, la revocación de la subvención exige que, previamente, el órgano competente para la comprobación de la subvención requiera por escrito a la persona o entidad beneficiaria para que la presente en el plazo máximo de quince días, sin que, efectivamente, se aporte la documentación dentro de este plazo adicional.

d) En caso de incumplimiento de la obligación de difusión publicitaria a que se refiere el artículo 15.2.d de esta Orden, se han de aplicar las reglas especiales siguientes:

1a. Si todavía resulta posible el cumplimiento en los términos previstos inicialmente, el órgano concedente ha de requerir a la persona o entidad beneficiaria que adopte las medidas de difusión correspondiente en un plazo no superior a quince días, con la advertencia expresa de la obligación de reintegro de la subvención que, en caso contrario, se pueda derivar.

2a. Si, se hubieran desarrollado las actividades afectadas por estas medidas, y no resulta posible el cumplimiento en los términos previstos, el órgano concedente puede establecer medidas alternativas, siempre que estas permitan la difusión de la financiación pública recibida con el mismo alcance que el previsto inicialmente. En el requerimiento que se dirija a este efecto a la persona o entidad beneficiaria se tiene que fijar un plazo no superior a quince días para que

se adopten las medidas, con la advertencia expresa de la obligación de reintegro de la subvención que, en caso contrario, se pueda derivar.

3a. Sin perjuicio del régimen sancionador que, en su caso, resulte aplicable, la revocación de la subvención exige que la persona o entidad beneficiaria no cumpla el requerimiento a que se refieren las reglas 1ª o 2ª anteriores.

e) Los criterios específicos que, en su caso, fije la convocatoria.

Artículo 25 Reintegro de la subvención

1. Las causas y el importe del reintegro, total o parcial, de la subvención, así como el procedimiento para exigirlo, se regirán por lo establecido en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de subvenciones y la normativa reglamentaria de desarrollo, teniendo en cuenta las reglas particulares establecidas en el artículo 8 de esta Orden, así como también los criterios de graduación a que se refiere el artículo 24.3 de la citada Orden.

2. En el caso que la causa del reintegro sea la invalidez de la resolución de concesión, se tiene que revisar previamente esta resolución en los términos establecidos en el artículo 25 del mencionado texto refundido y en el resto de disposiciones aplicables.

Artículo 26 Régimen de infracciones y sanciones

1. Las infracciones y sanciones que, en su caso, se puedan derivar de la concesión de las subvenciones recogidas en esta Orden se regirán por lo establecido en el título V del texto refundido de la Ley de subvenciones.

2. No obstante, este régimen sancionador no se aplicará en relación a las entidades a que se refiere el artículo 4.4 de esta Orden.

Artículo 27 Información y coordinación con el Registro de Subvenciones

El Secretario General de la Consejería de Comercio, Industria y Energía tiene que remitir periódicamente al Registro de Subvenciones, una vez que haya entrado en funcionamiento, la información y la documentación regulada en el título III del texto refundido de la Ley de subvenciones y, en su caso, en la normativa reglamentaria de desarrollo, en relación a las subvenciones reguladas en esta Orden.

Disposición derogatoria única Normas que se derogan

Se deroga expresamente la Orden del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 31 de enero de 2005, por la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para el sector comercial, industrial y de servicios de las Islas Baleares.

Disposición final única Entrada en vigor

Esta Orden entra en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de las Islas Baleares.

Palma, 8 de abril de 2008

La Consejera de Comercio, Industria y Energía
Francesca Amer i Vives

— o —

Num. 6255

Orden de la Consejera de Comercio, Industria y Energía de 8 de abril de 2008, mediante la cual se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones en materia de comercio y servicios

De acuerdo con lo establecido en el artículo 30.42 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares tiene la competencia exclusiva en materia de 'Comercio Interior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149. Ordenación de la actividad comercial. Regulación de los calendarios y horarios comerciales con respecto al principio de unidad de mercado, modalidades de venta, sin perjuicio de la legislación mercantil. Condiciones para ejercer la actividad comercial y el establecimiento de las normas de calidad en materia de comercio. Promoción de la competencia en el ámbito autonómico, sin perjuicio de la legislación estatal y europea y establecimiento y regulación de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma'.

Atendiendo a lo expuesto, la Consejería de Comercio, Industria y Energía, a través de la Dirección General de Comercio, ejerce entre otras, las funciones relativas a comercio interior, actividades de fomento y equipamientos comerciales.

La concesión de ayudas o subvenciones es, en estos momentos, la principal o la más importante de las actividades de fomento que desarrollan todas las administraciones públicas. En este contexto, la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con la aprobación de la Ley 5/2002, de 21 de junio, de subvenciones, llevó a cabo una regulación sistemática del régimen jurídico de las subvenciones, inexistente hasta este momento. Posteriormente, la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, de subvenciones, determinó la necesidad de modificarla con la finalidad de adaptarla a las exigencias de carácter básico, y la conveniencia de incluir, también, todos aquellos aspectos que podían mejorarla y perfeccionarla. Modificación que se llevó a término mediante la Ley 6/2004, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2002, la cual, a su vez dio lugar al vigente Texto refundido de la Ley de subvenciones, aprobado por el Decreto legislativo 2/2005, de 28 de diciembre, que supuso un nuevo marco normativo de rango legal que ofrece una visión unitaria, integral y homogénea de la actividad subvencional de la Comunidad Autónoma.

El artículo 12 del Texto refundido de la Ley de subvenciones dispone que no se puede iniciar el procedimiento de concesión de subvenciones sin que el consejero o consejera competente haya establecido previamente las bases reguladoras correspondientes mediante una orden. Éste mismo precepto legal atribuye a los consejeros o consejeras, en uso de su potestad reglamentaria, la aprobación de las bases normativas que han de regir la concesión de subvenciones dentro del ámbito sectorial de cada consejería.

La Orden del Consejero de Comercio, Industria y Energía de 31 de enero de 2005, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones para los sectores comercial, industrial y de servicios de las Islas Baleares tiene por objeto regular las ayudas que concede la Consejería dirigidas a consolidar el tejido empresarial, las infraestructuras comerciales e industriales, con la finalidad de favorecer la ocupación y la creación de riqueza. No obstante esto, la Consejería de Comercio, Industria y Energía considera necesario aprobar otra orden que establezca las bases reguladoras de las subvenciones en materia de comercio y servicios, que se adapte a las directrices que marca la normativa actual sobre subvenciones, teniendo en cuenta los requisitos mínimos que exige el artículo 13 del Texto refundido de la Ley de subvenciones.

Por todo esto, en virtud de lo establecido en el artículo 12 del Texto refundido de la Ley de subvenciones en relación con los artículos 33.3 i 38.2.b) de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Islas Baleares, y habiendo escuchado el acuerdo del Consejo Consultivo de las Islas Baleares, dicto la siguiente

Orden

Artículo 1 Objeto

El objeto de esta Orden es establecer las bases que han de regir las subvenciones en materia de comercio y servicios que se convoquen desde la Consejería de Comercio, Industria y Energía.

Artículo 2 Actividades susceptibles de subvención

1. Son susceptibles de subvención las actividades de interés público que se detallan a continuación:

- Fomento del comercio urbano y mejora del comercio rural.
- Fomento de la cooperación empresarial.
- Modernización del comercio y los servicios, y adaptación a criterios de competitividad y calidad.

2. Los proyectos y las actividades susceptibles de subvención se han de ejecutar dentro del ámbito territorial de las Islas Baleares o han de desplegar en este territorio sus efectos principales.

Artículo 3 Compatibilidad

1. Las subvenciones que se concedan son compatibles con otras subvenciones y ayudas, independientemente de su naturaleza y de la entidad que las conceda, siempre que, aisladamente o conjuntamente, no superen el coste total de la actividad objeto de subvención.

2. En los casos en que se produzca un exceso de financiación sobre el coste de la actividad como consecuencia de la concesión de otras subvenciones